



CHACO

- ***Ley 4276 Creación del Programa de Educación para la Salud y Procreación Humana Responsable***
- ***Decreto 462/1996 Reglamentación Ley 4276 Creación del Programa de Educación para la Salud y Procreación Humana Responsable***
- ***Ley 5409 Modificación de la Ley 4.276 de Creación del Programa de Educación para la Salud y Procreación Humana Responsable***
- ***Ley 4781 Consejo Provincial de Bioética***
- ***Ley 4633 Prevención y Asistencia a los Padres Niños***

LEY 4.276 CREACION DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN PARA LA SALUD Y PROCREACIÓN HUMANA RESPONSABLE

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco sanciona con fuerza de ley:

Artículo 1°.- Créase el Programa de Educación para la Salud y Procreación Humana Responsable para la Provincia del Chaco, por medio del cual se pondrá a disposición de la población, la educación, información, métodos y prestaciones de servicios que garanticen el derecho humano a decidir libre y responsablemente las pautas inherentes a su salud sexual como así también, y antes de la concepción de la vida, en lo concerniente a la procreación humana responsable en concordancia con la legislación de fondo vigente.

Artículo 2°.- Los objetivos del Programa son:

- a) Capacitar agentes de salud, educación y de desarrollo social para informar y asesorar en temas de sexualidad y procreación humana;
- b) Propiciar la existencia de profesionales capacitados en reproducción y sexualidad en los centros de salud, en sus diferentes niveles de complejidad;
- c) Promocionar campañas de difusión sobre temáticas de: paternidad responsable, sexualidad, enfermedades de transmisión sexual y SIDA; y

d) Coordinar acciones con diferentes organismos públicos, interjurisdiccionales, privados y no gubernamentales, que por su naturaleza y fines puedan contribuir a la consecución de estos objetivos.

Artículo 3°.- El Programa operará en los centros asistenciales de salud pública y en las obras sociales a través de sus prestadores de tocoginecología, obstetricia y urología, debiéndose implementar actividades de capacitación que incluyan conceptos de bioética para el personal dedicado al Programa, el que contará con un equipo interdisciplinario que planificará las estrategias educativas y las actividades de promoción y difusión del Programa en la comunidad.

También podrán desarrollarse estrategias de participación mediante el aporte voluntario de la comunidad.

Artículo 4°.- Invitase al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología a incluir con carácter de facultativo y con adaptación curricular en los diversos ciclos educativos públicos y/o privados, los contenidos del Programa de Educación para la Salud y Procreación Humana Responsable.

Artículo 5°.- Este Programa brindará los siguientes servicios:

- a) Información y asesoramiento sobre prevención de enfermedades de transmisión sexual y SIDA;
- b) Detección precoz y tratamiento de enfermedades de transmisión sexual y SIDA;
- c) Información y asesoramiento de los métodos preconceptivos disponibles, en su ética, en su efectividad, sus contraindicaciones, ventajas y desventajas y su correcta utilización;
- d) Controles de salud y estudios previos y posteriores a la prescripción de métodos preconceptivos no abortivos;
- e) Información, estudios y tratamiento para la infertilidad, y
- f) Capacitación permanente de los agentes involucrados en el Programa.

Artículo 6°.- Los médicos podrán prescribir a quienes lo soliciten aquellos métodos preconceptivos no abortivos y reversibles.

Artículo 7°.- El Ministerio de Salud Pública proporcionará gratuitamente en los servicios públicos de salud y por el término indicado por el médico, los estudios previos, controles periódicos y los métodos preconceptivos no abortivos.

La accesibilidad estará garantizada para las personas carenciadas.

Artículo 8°.- Facúltese al Ministerio de Salud Pública a reglamentar la incorporación al Programa de los métodos preconceptivos no abortivos.

Artículo 9° - Todas las prestaciones médicas y farmacológicas serán incluidas en el nomenclador provincial de prácticas médicas y en el farmacológico, debiendo las obras sociales incorporarlas a sus coberturas en igualdad de condiciones con sus otras prestaciones.

Artículo 10° - Para la aplicación de este Programa se considerará como material informativo, el documento "Propuesta normativa perinatal -Tomo IV- Procreación Responsable" del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación.

Artículo 11.- Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente serán imputadas a las partidas de la jurisdicción correspondiente del presupuesto del año en curso.

Artículo 12.- El gobierno provincial, a través del Ministerio de Salud Pública, deberá garantizar la calidad y continuidad del Programa, realizando para ello las evaluaciones necesarias.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 14.- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos noventa y seis.

Aceptado parcialmente el veto total del Poder Ejecutivo por Resolución Nro. 376/96 29 de agosto 1996

[volver](#)

DECRETO 462/96
REGLAMENTACION DE LA LEY 4.276 DE CREACION DEL
PROGRAMA DE EDUCACIÓN PARA LA SALUD Y PROCREACIÓN
HUMANA RESPONSABLE

VISTO

El expte. N° 300050397-1011"E", a través del cual el Ministerio de Salud

Pública propone reglamentar la Ley N° 4276, y

CONSIDERANDO

Que la citada Ley, promulgada por Decreto N° 1463/96, dispone la creación del Programa de Educación para la Salud y Procreación Humana Responsable para la Provincia del Chaco.

Que, considerando su texto explícito y amplio, y en opinión del Ministerio de Salud Pública, la reglamentación debe orientarse principalmente a articular de modo gradual la implementación de la ley, normatizando los aspectos técnicos, organizando su aplicación en las áreas sanitarias programáticas y supervisando los avances logrados en su ejecución.

Que el Art 12° de la Ley N° 4276 establece que el Gobierno Provincial, a través del Ministerio de Salud Pública, deberá garantizar la calidad y continuidad del Programa, realizando para ello las evaluaciones necesarias.

Que a tal fin resulta menester conformar una Comisión de Implementación del Programa de Educación para la Salud y Procreación Humana Responsable y disponer todas las medidas pertinentes para el cumplimiento de sus altos objetivos.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO DECRETA:

Artículo 1°.- Dispónese a partir de la fecha del presente decreto, la inmediata implementación en el ámbito del Ministerio de Salud Pública del Programa de Educación para la Salud y Procreación Humana Responsable, creado por la Ley N° 4276.

Artículo 2°.- A los efectos del artículo anterior, créase una Comisión de Implementación del Programa, la que estará conformada de la siguiente manera:

- Un representante del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología,
- Un representante del In.S.S.Se.P
- Ocho (8) representantes del Ministerio de Salud Pública, por las siguientes áreas:
 - Dirección General de Zonas Sanitarias,
 - Dirección de Maternidad e Infancia,
 - Dirección de Educación para la Salud,
 - Dirección de Epidemiología,
 - Departamento de Salud Escolar,
 - Servicio de Ginecología y Obstetricia del Hospital "Dr. Julio C. Perrando",
 - Servicio de Urología del Hospital "Dr. Julio C. Perrando"
 - Programa de Enfermedades de Transmisión Sexual y S.I.D.A.

- Un (1) representante de la Sociedad Ginecológica y Obstetricia de la Provincia.

Artículo 3°.- La Comisión de Implementación del Programa, estará presidida por el Sr. Subsecretario de Salud Pública, y tendrá las siguientes funciones:

- a) Proyectar y proponer, en un plazo no superior a sesenta (60) días, las normas técnicas necesarias para brindar a la población la educación, información, métodos y prestación de servicios que garanticen el derecho humano a decidir libre y responsablemente las pautas inherentes a su salud sexual y procreación humana.
- b) Evaluar el desarrollo del Programa. Las Direcciones de Zonas Sanitarias, a través de su Dirección General, serán los responsables de los aspectos operativos del mismo, velando por su ejecución en toda la red sanitaria provincial.
- c) Coordinar acciones con diferentes organismos públicos y privados, que por su naturaleza puedan contribuir a la consecución de sus objetivos.

Artículo 4°.- El Ministerio de Salud Pública, dictará, por Resolución Ministerial, las normas técnicas elaboradas por la Comisión creada por el artículo 2°, cumpliendo el plazo establecido en el Art. 3° inc. a) del presente decreto.

Artículo 5°.- Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

Resistencia, 24 de marzo de 1997.

[volver](#)

LEY 5.409
MODIFICACION DE LA LEY 4.276 DE CREACIÓN DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN PARA LA SALUD Y PROCREACIÓN HUMANA RESPONSABLE

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco sanciona con fuerza de ley:

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 6 de la Ley 4276, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 6°.- Habilitase a los centros de salud públicos y privados facultados para tales fines y a los médicos que en ellos se desempeñan, a realizar el procedimiento quirúrgico de ligadura de Trompas de Falopio, en los casos en que

no sean aplicables otros métodos anticonceptivos y cuenten con indicación terapéutica precisa y que a criterio del médico tratante, el embarazo o parto futuro, ponga en riesgo grave la salud o la vida de la paciente, previo haberse otorgado consentimiento informado y por escrito de la misma.

Se requerirá autorización judicial para la práctica de ligadura de Trompas de Falopio, en menores de edad o/ personas declaradas incapaces judicialmente. Los profesionales de la salud, podrán excusarse de aplicar métodos de contracepción quirúrgica, mediante la firma de un documento que acredite su objeción de conciencia, lo que no inhibe a los centros de salud públicos y privados a procurar la práctica por otros profesionales médicos que no expongan y acrediten similares objeciones".

Artículo 2º.- Incorpórase el artículo 6 bis a la ley 4276, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 6º bis.- Facúltase a los centros de salud públicos y privados y a los médicos que en ellos se desempeñan, a realizar el procedimiento quirúrgico de vasectomía, previo haberse otorgado el consentimiento informado y por escrito del interesado, en aquellos casos en que la ligadura de Trompas de Falopio, no sean clínicamente factibles de practicar a su cónyuge o concubina. En los casos de menores de edad o declarados incapaces judicialmente, se requerirá autorización judicial para la práctica de la vasectomía".

Artículo 3º.- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil cuatro.

Sanción.- 23 de junio de 2004

Publicación B.O.- 11 de agosto de 2004

[volver](#)

Ley Nº 4781

CONSEJO PROVINCIAL DE BIOÉTICA

La Cámara de Diputados de la provincia del Chaco sanciona con fuerza de ley:

ARTÍCULO 1: Créase en el ámbito del Ministerio de Salud Pública, el Consejo Provincial de Bioética, que, como órgano consultivo, asesor, docente y de contralor, tendrá como misión fijar los lineamientos básicos para desarrollar un programa provincial para la aplicación de los principios bioéticos en todos los efectores públicos de salud. Tal misión, asimismo podrá extenderse a la red privada de atención, a requerimiento de parte interesada.

A dichos efectos, serán temas propios, no excluyentes del Consejo Provincial de Bioética:

Tecnología reproductiva.

Eugenesia.

Eutanasia.

Experimentación en humanos.

Proporcionalidad terapéutica.

Prolongación artificial de la vida-encarnización terapéutica.

Relación médico-paciente.

Calidad y valor de la vida.

Atención de la salud.

Genética.

Trasplante de órganos.

Salud mental.

Derechos de los pacientes.

Secreto profesional.

Racionalidad en el uso de los recursos disponibles.

Medicina de cuidados paliativos.

ARTÍCULO 2: El Consejo que se crea por la presente ley estará integrado por hasta un máximo de diez miembros efectivos, designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Salud Pública, propendiendo a una integración interdisciplinaria de médicos y otras ramas del arte del curar, abogados, filósofos y profesionales de las ciencias de la conducta humana, tanto del sector público como privado, y representantes de cultos acreditados. Las funciones atinentes al Consejo serán honorarias.

Cuando la entidad del tema sometido a consideración del Consejo así lo requiera, éste podrá designar miembros consultivos, pertenecientes a instituciones públicas o privadas que acrediten reconocida experiencia sobre la materia:

El consejo se organizará en cuanto a sus miembros efectivos con un (1) presidente, un (1) vicepresidente primero, un (1) vicepresidente segundo, un (1) secretario técnico, un (1) secretario de actas, y cinco (5) vocales; cuyas formas de designación, funciones, mandato y causales de remoción serán establecidas por la norma reglamentaria de la presente.

Será obligatoria la consulta al Consejo Provincial de Bioética para todo organismo, comisión o comité, público o privado, creado o a crearse, en temas de incumbencia de la bioética.

ARTÍCULO 3: Establécese la obligatoriedad de la constitución de Comités Hospitalarios de Bioética, en los hospitales públicos con nivel de complejidad IV a VI, que cumplirán funciones de asesoramiento, estudio, docencia y supervisión de la investigación respecto de aquellas cuestiones éticas y bioéticas que surjan de la práctica de la medicina hospitalaria. Dichos comités dependerán de la Dirección del establecimiento sanitario, pero fuera de la estructura orgánica del Estado y sus integrantes cumplirán funciones honorarias.

Los hospitales públicos de menor complejidad podrán optar por la conformación de comités hospitalarios de acuerdo con las pautas que al efecto indique el Consejo Profesional de Bioética, quien a su vez ejercerá el control de su funcionamiento.

ARTÍCULO 4: Los Comités Hospitalarios de Bioética estarán conformados de manera tal que constituyan un grupo transdisciplinario, pluralista y participativo, de carácter consultivo, docente y normativo, cuyo objetivo es el estudio ético-clínico de las cuestiones que le sean sometidas en consulta, como también las que propongan sus integrantes de las áreas asistenciales, docentes y de investigación, la incorporación de nuevas tecnologías, la educación ético-clínica, la difusión de códigos, normas y recomendaciones bioéticas; la discusión académica; la distribución racional de los recursos; los derechos de los pacientes; las normas relacionadas con la discriminación, el resguardo de los derechos humanos y la discusión transdisciplinaria de temas bioéticos.

ARTÍCULO 5: Los Comités Hospitalarios de Bioética estarán integrados por miembros efectivos o titulares; en número no menor de ocho (8) ni mayor de once (11), acorde con la representación interdisciplinaria prevista en el Artículo N° 2, párr. 1 de la presente y miembros consultivos, los que podrán ser convocados por los comités para asesoramiento en el tratamiento de casos específicos.

Los miembros efectivos del Comité serán designados por disposición de la Dirección Hospitalaria, y éste estará conformado por personal rentado del Hospital, por miembros de la comunidad y representantes de los pacientes. En cuanto a los miembros pertenecientes a la planta del establecimiento sanitario se propenderá a que se encuentren representados por un profesional médico y de otras ramas del arte de curar y auxiliares de servicios.

Por reglamentación se establecerán las causas de relevo de miembros efectivos o titulares.

ARTÍCULO 6: El Comité estará bajo la Dirección Ejecutiva de la Dirección Hospitalaria y contará con un (1) coordinador titular, un (1) coordinador suplente y un (1) secretario, cuyos modos de designación, términos y funciones específicas serán definidos reglamentariamente.

ARTÍCULO 7: Las recomendaciones de los Comités Hospitalarios de Bioética no tendrán fuerza vinculante.

ARTÍCULO 8: El Ministerio de Salud establecerá las normas a las que se sujetará el desarrollo de las actividades de los Comités Hospitalarios de Bioética.

ARTÍCULO 9: La presente ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días de su publicación, lapso en el que deberá ser reglamentada.

ARTÍCULO 10: Regístrese, etc.

Sancionada: 13/09/2000

Promulgada: 05/10/2000

Publicada: 13/10/2000

[volver](#)

Ley Nº 4633

PREVENCIÓN Y ASISTENCIA A LOS PADRES NIÑOS

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con Fuerza de Ley:

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1: Establécense las "Bases Programáticas para la prevención y asistencia a las Madres Niñas, a los Padres Niños y a su entorno familiar", las que se agregan como Anexo I a la presente.

ARTÍCULO 2: La presente ley es complementaria de las leyes 4175 (Reglamenta Violencia Familiar y modifica ley 1062), 4377 (Programa Provincial de Prevención y Protección a las Víctimas de la Violencia Familiar), 4276 (Programa Provincial de Educación para la Salud y Procreación Humana Responsable) y 4369 (Estatuto Jurídico del Menor de Edad y la Familia).

ARTÍCULO 3: El Poder Ejecutivo enviará anualmente a esta Legislatura un informe sobre el avance, aplicación y evaluación de la presente ley, y de los programas-leyes Nos. 4.175, 4.377, 4.276 y 4.369.

ARTÍCULO 4: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 90 días a partir de su promulgación y publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5: Regístrese y Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO A: Bases programáticas para la prevención y asistencia integral a las madres niñas, a los padres niños y a su entorno familiar.

ARTÍCULO 1:

Unidad de implementación: Comisión Permanente de Prevención y Asistencia a las Madres Niñas y a los Padres Niños, integrada por los representantes de los Ministerios de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; de Salud Pública; la Secretaría de Desarrollo Social y responsables de organismos vinculados con la problemática. Los mismos serán los encargados de coordinar, articular y apoyar las acciones de los Programas ya vigentes que, implícitamente contemplan esta problemática, adecuarlos y establecer nuevos Sub-programas. Dicha Comisión operará dentro del ámbito del Ministerio de Salud Pública.

Facultades de la Comisión Permanente de prevención y asistencia a las madres niñas y a los padres niños:

Crear equipos de trabajo cuando el cumplimiento de sus funciones así lo requiera, como así también la ampliación del número de sus integrantes en caso de ser necesario, previo consentimiento de las autoridades que se estipulen por vía reglamentaria.

Habilitar con la participación de organismos estatales, la comunidad y las organizaciones intermedias u otros espacios de contención ya sea física o psicológica a la población infantil en los casos graves a criterio de las autoridades competentes.

Promover la formación de personal especializado dentro de los cuerpos docentes y del área de la Salud y de Seguridad a los fines de los objetivos de la presente ley.

Incorporar planes de estudio que aborden el problema en los establecimientos educativos de toda la Provincia.

Proceder a la atención integral de las víctimas cuando el estado de embarazo proviniera de una acción tipificada en el Código Penal.

Entiéndase como tal, a los embarazos provenientes de conductas atentatorias contra la honestidad, integridad física o psíquica, o la libertad. En estos casos las víctimas podrán poner en conocimiento de las autoridades competentes dichas conductas atentatorias. Se crearán en las distintas áreas competentes un servicio de recepción de tales comunicaciones.

Se deberán recepcionar aún las llamadas anónimas en cuyo caso labrará un acta acerca de la noticia recibida y le dará el trámite que corresponda de

acuerdo a la naturaleza de los hechos denunciados.

Equipos interdisciplinarios: Compuesto por los recursos humanos del Poder Ejecutivo y por miembros de la Sociedad Civil capacitados para la atención de las cuestiones médicas, psicosociales, legales y de otras situaciones que correspondan, quienes podrán solicitar colaboración técnica a los demás Poderes del Estado.

Acciones preventivas:

Proponer políticas y formular proyectos, programas y acciones relativos a la prevención de embarazos infantiles, cualquiera sea su origen.

Coordinar y evaluar la ejecución de los proyectos, programas y acciones sectoriales preventivos y asistenciales de los distintos órganos del Estado que actúen sobre la problemática, para la optimización de su funcionamiento y la utilización de los recursos.

Ejecutar un permanente relevamiento de los recursos comunitarios y propender a su desarrollo, perfeccionamiento e integración.

Elaborar campañas de difusión centradas en la concientización y sensibilización de la comunidad frente a la problemática de los embarazos infantiles a fin de que la sociedad colabore con las campañas preestablecidas.

Promover y organizar programas de formación y educación relacionados con la problemática dirigida no solo a la población infantil, sino también al entorno familiar, incluyendo además capacitación y orientación de la sociedad civil, exhortando el cumplimiento de las metas educativas y culturales, con miras a promover una sociedad fundamentada en el respeto de la dignidad y los Derechos Humanos.

Desarrollar programas de consejería y capacitación para padres, madres y maestros de adolescentes con hijos o hijas.

Promover medidas tendientes a asegurar la continuidad de las adolescentes en el sistema formal y normal de educación que a su vez deberá contemplar los cambios curriculares necesarios para garantizar la educación en Salud Reproductiva, Educación para la Vida y un enfoque renovado del Concepto de Género.

Promover la adecuación legislativa e institucional necesaria para el cumplimiento de la presente ley.

Establecer relaciones con los Organismos comunales, provinciales e internacionales tanto públicos como privados, que tengan por finalidad el cumplimiento de los objetivos aquí propuestos.

Promover cursos de capacitación para agentes de salud, de seguridad,

docentes y operadores comunitarios en todo el ámbito provincial para la Atención Contención requerida en cada caso que se le presente.

Asegurar la producción de Estadísticas Vitales con desagregación por sexo, edad, etnia, región geográfica, que incluyan indicadores sociales.

Acciones de asistencia:

Asistir psicológica y socialmente a las niñas madres, durante el estado de embarazo y cuando ya sean madres.

Asistir psicológica y socialmente a los niños padres antes la proximidad del nacimiento.

Asistir al entorno familiar de las niñas madres y de los niños padres.

Brindar asesoramiento jurídico y patrocinio letrado.

Garantizar la asistencia integral de los sectores más marginales a través de los servicios sociales que brinda el Estado.

Las acciones de asistencia se prestarán a requerimiento de la niña madre y del niño padre y de cualquier miembro de su grupo familiar, sus representantes legales, Organismos o Funcionarios Públicos competentes, e Instituciones sociales y Organizaciones no Gubernamentales de atención comunitaria.

Sancionada: 14/07/1999

Promulgada: 14/07/1999

Publicada: 18/08/1999

[volver](#)